



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO**  
**INCIDENTANTE: ORLANDO ORTIZ YEPES**  
**INCIDENTADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**  
**DOMICILIARIOS.**  
**RADICADO: 20001 31 03 005 2023 00079 00**

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por ORLANDO ORTIZ YEPES en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho el primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

1. El señor ORLANDO ORTIZ YEPES promovió incidente de desacato en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió: “(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor ORLANDO ORTIZ YEPES por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se ORDENA al director/representante legal o quien haga sus veces de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, resuelva la solicitud impetrada por el accionante, la cual deberá ser debidamente notificada a las direcciones suministradas por el peticionario. SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (...)”.
2. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a la entidad accionada mediante providencia de fecha veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023), para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, así mismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud a la persona responsable de dar cumplimiento al fallo referenciado.
3. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS dio respuesta al requerimiento manifestando que el primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) resolvió el recurso de apelación, el cual fue notificado a la dirección de correo electrónico [lilimar8203@hotmail.com](mailto:lilimar8203@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*

*"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".*

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

*"En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".<sup>1</sup>*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-527/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.<sup>2</sup>*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

Descendiendo en el caso objeto de estudio encontramos que la orden de tutela aquí impartida se dirigió contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a fin de que se le tutele el derecho fundamental de petición al señor ORLANDO ORTIZ YEPES en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, la orden impartida fue “(...) *resuelva la solicitud impetrada por el accionante, la cual deberá ser debidamente notificada a las direcciones suministradas por el peticionario (...)*”.

Atendiendo al requerimiento, la entidad incidentada manifestó que dio cumplimiento al fallo de tutela adiado el primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que el primero (01) de agosto de 2023 resolvió el recurso impetrado, cuestión que fue puesta en conocimiento de este despacho, en efecto, se observa que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS resolvió recurso de apelación mediante resolución N° SSPD - 20238600424215 en los siguientes términos “(...) *CONFIRMAR la decisión administrativa No. 202270624672 del 30 de diciembre del 2022, proferida por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. (...)*”, dicho acto administrativo fue comunicado al correo electrónico [lilimar8203@hotmail.com](mailto:lilimar8203@hotmail.com)

En tal sentido, se evidencia que no ha existido una actuación arbitraria por parte de la entidad accionada, toda vez que, el motivo por el cual no puede darse la admisión del accionante es atribuible a la prueba de cumplimiento previa al estudio del requerimiento del incidente, por lo que no se le puede compulsar copias, arresto, multa ni condenar en costas.

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela adiado el primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023), como quiera que ya se resolvió el recurso impetrado. Se abstendrá este despacho de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional SU034/18



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por ORLANDO ORTIZ YEPES en contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

YMAG

Firmado Por:  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3552cef2ea68006d2dfcc63283c2c362c92d0f7783ee62dca69c3728981da25c**

Documento generado en 22/08/2023 03:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**